INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-29-2018

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000112918, requiriendo:

> *"Desde enero de 2006 a la fecha de la presente solicitud se requiere: Cuántos juicios de amparo han sido promovidos por quejosos acusados de delincuencia organizada, delitos contra la salud, portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada. La información se requiere desglosada por año y por delito, incluyendo el sentido de la resolución y ley o cuerpo normativo impugnados"*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0641/2018 (foja 3).

En el mismo acuerdo se determinó que una vez que se contara con el pronunciamiento de la instancia requerida, la solicitud se hiciera del conocimiento a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura

Federal, para que se atendiera la solicitud respecto de la información posiblemente generada por los órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal, lo que se cumplimentó mediante correo enviado el once de junio de dos mil dieciocho (foja 7)

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1626/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud respecto de este Alto Tribunal (foja 4).

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/FAOT/237/2018, el seis de junio último, se informó (foja 5):

> (…) *"conforme a la normativa aplicable[1], esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ***no realiza estadísticas de asuntos ingresados con base en el criterio que se menciona****, de ahí que la información solicitada sea* ***inexistente****.*
>
> *No obstante lo anterior, cabe señalar que de la búsqueda en el sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal, encargada a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se localizaron expedientes relacionados con la solicitud anterior, los cuales se detallan en el listado que se anexa, a manera de orientación.*
>
> *Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta y su anexo a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx"*

Al oficio transcrito se adjuntó un disco compacto que de su revisión se advierte que contiene tres archivos en formato Excel intitulados i) "Copia de DELINCUENCIA ORGANIZADA", ii) "Copia de DELITOS CONTRA LA SALUD"

'[1] *Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*'

y iii) “Copia de PORTACION ARMA DE FUEGO”, los cuales se desglosan en tipo de asunto, número de expediente, acto reclamado, tema planteado, el nombre del Ministro a quien correspondió conocer del asunto, sentido de la resolución y órgano de radicación.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El doce de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1750/2018, remitió el expediente UT-J/0641/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-29-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-931-2018 en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II

y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que se pidió información relativa a la cantidad de amparos promovidos por quejosos acusados de delincuencia organizada, delitos contra la salud, portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, de enero de dos mil seis al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (fecha de la solicitud), desglosado por año, por delito, sentido de la resolución y normativa impugnada.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos informó que no genera estadística en los términos que expresamente requiere el solicitante, por lo que la información solicitada es inexistente.

Conforme a lo señalado, corresponde determinar si se confirma o no la inexistencia de la información decretada por la instancia requerida.

Para dar solución a esa problemática, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a

éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General[2].

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,[3] que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

---

[2] ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
(…)
VII. ***Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
(…)
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información*.*
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.
Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*
Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

[3] "***Artículo 138.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia*, y*
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó la cantidad de amparos promovidos por quejosos acusados de delincuencia organizada, delitos contra la salud, portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, de enero de dos mil seis al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (fecha en que se presentó la solicitud), desglosado por año, por delito, sentido de la resolución y normativa impugnada.

No obstante, de acuerdo con lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos, no se genera información estadística de los asuntos tramitados en el Alto Tribunal con la temática específica que requiere el peticionario.

En ese sentido, debe tenerse presente que este Comité ha sostenido en las resoluciones CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J-19-2018, por citar algunos ejemplos, que actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,[4] ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción

[4] ***A***. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (…)*
V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y* ***los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos*** *(…)*

XXX,[5] ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,[6] establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Previamente a lo señalado, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

> *"**Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*
> ***I.** Acciones de Inconstitucionalidad;*
> ***II.** Controversias Constitucionales;*
> ***III.** Contradicciones de Tesis;*
> ***IV.** Amparos en Revisión;*
> ***V.** Amparos Directos en Revisión;*
> ***VI.** Revisiones Administrativas;*
> ***VII.** Facultades de Investigación; y*

---

[5] ***Artículo 70**. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…)*
XXX**. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible
(…)

[6] ***Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (…)*
***V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;*
(…)

> ***VIII.*** *Otros.*
> *Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo."*

Además, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión citado se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia y el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Por otra parte, se tiene presente que acorde con la tarea de rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales[7] y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8] que publica la Secretaría General de Acuerdos de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI[9].

---

[7] "*Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales*

[8] *Visible en la siguiente liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf*

[9] *Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:*
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;
[…]
XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;
[…]"

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, que por su naturaleza ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se tiene un indicador con las características específicamente señaladas en la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, referente a un documento que registre la cantidad de amparos promovidos por quejosos acusados de delincuencia organizada, delitos contra la salud o portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, de dos mil seis al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, desglosado por año, por delito, sentido de la resolución y normativa impugnada, en virtud de que en el modelo de estadística jurisdiccional que ha ido evolucionando en el desarrollo de esa labor al interior de este Alto Tribunal, aún no se tiene un indicador específico que responda a lo solicitado.

Con independencia de lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del peticionario los archivos en formato Excel que

remitió la Secretaría General de Acuerdos, intitulados “Copia de DELINCUENCIA ORGANIZADA”, “Copia de DELITOS CONTRA LA SALUD” y “Copia de PORTACION ARMA DE FUEGO”, mismos que, como se dijo, contienen información relacionada con la materia de la solicitud.

Finalmente, se debe señalar que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se está trabajando para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la solicitud, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la inexistencia de información CT-I/J-29-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho. CONSTE.-